



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 369-2018-MPT

Pampas, 03 de octubre de 2018

VISTO:

El Informe N° 026-2018/MPT-GM de fecha 28 de setiembre de 2018 a través del cual la Gerencia Municipal dispone ejecutar la disposición de la Contraloría General de la República; Informe N°392-2018-HRMQ-GAJ-MPT/P de fecha 21 de setiembre de 2018, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Resolución N° 143-2018-CG/TSRA-SALA2, de fecha 27 de agosto de 2018, emitido el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de República, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política de Estado, modificado por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28067, y esta a su vez modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que dispone que la administración municipal está integrado por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que prestan servicios para la municipalidad y corresponde a dicha entidad organizar su administración de acuerdo a sus necesidades y presupuesto, siendo que los funcionarios y servidores se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1020, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros, concordante con el Artículo 230° de la Ley acotada, que establece que la potestad sancionadora de toda Entidad está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis idem;

Que, conforme al Artículo 82° de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es el Órgano Constitucional Superior del Sistema Nacional de Control encargado de supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado y de los actos de las instituciones sujetas a control, para lo cual goza de autonomía, en el inciso d) del Artículo 22° y 45° de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622, confieren a la Contraloría General de la República la potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control a los servidores y funcionarios públicos que incurran en conductas graves y muy graves que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen;

Que, el desarrollo constitucional de las responsabilidades de los servidores públicos está a cargo de la Ley; conforme así lo contempla el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú del año 1993, cuando establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. Así de manera general, el Artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas administrativas en el ejercicio del Servicio Público. En igual sentido, el numeral 243.1 del Artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades, son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación;

Que, debe tenerse en cuenta que el Artículo 3° del Reglamento, del Decreto Legislativo N° 276 establece que para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contratado de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal; y sujeto a, retribución remuneración permanente en periodos regulares. A partir de dicha definición todo servidor público se encuentra dentro de las disposiciones normativas del Decreto Legislativo N° 276 que resultan aplicables y de conformidad con el Artículo 25° del citado cuerpo normativo, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del Servicio Público;

Que, conforme se advierte de la N° 143-2018-CG/TSRA-SALA2, de fecha 27 de agosto de 2018, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de República, declaró infundado el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Eugenio Hurtado Paucar contra la Resolución N° 001-690-2018-CG/SALA2 de 10 de julio de 2018, emitida por el Órgano Sancionador 2 de la CGR; en consecuencia Confirma la Resolución apelada, que le impuso la sanción de dos (02) años de INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al habersele



